

RECOMENDACIÓN 122 /1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 122/96, del 27 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y se refirió al recurso de impugnación de los señores [REDACTED] y otros.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de la Recomendación emitida, el 12 de mayo de 1995, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Los aspectos recomendatorios consistieron en instruir al Subprocurador de Justicia en la Región "B ", para vigilar que, en forma inmediata y dentro de breve término, se concluyera la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A 19, iniciada por el homicidio de la señora [REDACTED], radicada en la Agencia del Ministerio Público Número 9, en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, y, de ser procedente, consignarla ante los tribunales competentes; realizar una investigación en la referida Agencia del Ministerio Público, a fin de determinar si había sido dolosa la integración de la indagatoria citada y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas y penales correspondientes; realizar, a la brevedad, las diligencias necesarias para la debida integración y resolución de la averiguación previa citada y, en su caso, consignarla ante los tribunales correspondientes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la negligencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a la integración de la indagatoria de referencia, toda vez que soslayó la práctica de diversas diligencias ministeriales para el esclarecimiento de los hechos, por ejemplo, no se giraron las órdenes respectivas para localizar a testigos del homicidio, no se solicitó apoyo a diversas instancias para la localización de los probables responsables, quienes presuntamente se encuentran en los Estados Unidos de América; durante diversos periodos de la investigación, no se realizó diligencia alguna.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias, entre otras, las precisadas en el párrafo anterior, para que, a la mayor brevedad, se integre la averiguación previa aludida y determinarla conforme a Derecho, así como iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los representantes sociales titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que en su momento tuvieron a su cargo la investigación de la averiguación previa 4644/992-3-17-A 19, por la dilación en la integración de la misma y, en su caso, aplicarles las sanciones administrativas conducentes.

Recomendación 122/1996

México, D.F., 27 de noviembre de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED] y otros

Sr. Vicente Fox Quezada

Gobernador del Estado de Guanajuato,

Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/95/GTO/I.303, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/527/95, del 7 de julio de 1995, por medio del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato remitió el expediente de queja 38/94/1-2 y el escrito del 25 de junio de 1995, mediante el cual el señor [REDACTED] y otros presentó recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por la no aceptación de la Recomendación del 12 de mayo de 1995, emitida por el citado Organismo Local en el expediente referido.

En su escrito de inconformidad, los ahora recurrentes manifestaron que consideran "insatisfactoria" la respuesta que, el 29 de mayo de 1995, dio el licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, al licenciado Rafael Hernández Ortiz, entonces Procurador de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en el sentido de no aceptar la Recomendación de referencia, pues, aunque están conscientes de que se requiere tiempo para integrar y resolver la averiguación previa 4644/992-3-17-AJ9, iniciada con motivo del asesinato de su señora madre [REDACTED], ocurrido el 17 de noviembre de 1992, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, "hasta la fecha no se le ha dado solución", razón por la cual no se ha descubierto a los asesinos; agregaron que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se haga justicia.

B. Radicado el recurso, se le asignó el expediente CNDH/121/95/GTO/I.303, el cual fue admitido el 22 de agosto de 1995 y, en el procedimiento de su integración, mediante oficio 26947, del 7 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe con relación a los hechos motivo del recurso de impugnación, en el que se indicaran las razones que tuvo esa Procuraduría para no aceptar la Recomendación que le dirigió, el 12 de mayo de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y copia de la documentación que acreditara las mismas, así como de todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se le daría al caso.

Mediante el oficio 5911, del 18 de septiembre de 1995, la autoridad mencionada remitió su respuesta.

C. Del análisis de los documentos que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 30 de diciembre de 1994, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato recibió el escrito de la misma fecha, interpuesto por el señor [REDACTED] y otros, a través del cual denunciaron la dilación en que incurrió el licenciado [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, durante la integración de la averiguación previa 4644/ 992-3-17-A 19; el cual dio origen al expediente de queja 38/94/1-2.

En el escrito de referencia, los quejosos señalaron que, el 17 de noviembre de 1992, el citado servidor público inició la averiguación previa 4644/992-3-17-A 19, por el homicidio de la señora [REDACTED], en contra de quien o quienes resultaran responsables, la cual no había sido resuelta conforme a Derecho.

ii) En el procedimiento de integración del expediente de queja, por conducto del oficio SPI/002/95, del 2 de enero de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó al licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" en esa Entidad Federativa, un informe con relación a los actos constitutivos de la misma.

En respuesta, el Organismo Estatal recibió el oficio 158/95, del 25 de enero de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" en el Estado de Guanajuato, mediante el cual informó que:

El 17 de noviembre de 1992 se inició la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, en virtud de un aviso que recibió el personal de guardia de la Policía Judicial en Irapuato, Guanajuato, a quien se le informó que en el domicilio ubicado en la calle Higuera número 698, en la Zona Centro de esa ciudad, se encontraba el cadáver de una persona, quien en vida respondía al nombre de [REDACTED].

En la inspección del lugar de los hechos obra constancia de las condiciones en que se encontró, notándose un completo desorden, habiendo expresado los testigos de identidad que habían notado la falta de una cantidad de pertenencias personales de la occisa referida. Al practicarse la autopsia de la occisa [REDACTED], en el dictamen se especifica que la causa de la muerte de la misma, fue la diversidad de perforaciones por arma blanca en el pulmón izquierdo.

-En la fecha de los hechos, la occisa se encontraba habitando ese domicilio con su [REDACTED], toda vez que el [REDACTED] de esta última se encontraba en los Estados Unidos de América.

-Con la finalidad de establecer la dinámica de los hechos e identificación de los probables responsables de dicho ilícito, se recabaron testimonios de los familiares de la difunta, de

vecinos y de personas que les ha resultado cita, sin que se hayan obtenido resultados positivos que condujeran a la identificación de los probables responsables, por lo cual la indagatoria 4644/9923-17-A19, hasta el 25 de enero de 1995 aún se encontraba en trámite.

iv) Mediante el oficio SPI/090/95, del 3 de febrero de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó, en vía de ampliación de información, al licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" en el Estado de Guanajuato, copia de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, iniciada en la Agencia Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, con motivo del homicidio ocasionado a la señora [REDACTED].

v) Mediante el diverso 327/95, del 20 de febrero de 1995, la autoridad señalada como presunta responsable, en respuesta, informó al Organismo Local que no era dable remitir la copia solicitada, en virtud de que el presupuesto otorgado a esa dependencia había sido restringido y, por lo mismo, no era factible atender su petición, argumentando que a costa del recurrente se podía extender la documentación solicitada.

vi) El 12 de mayo de 1995, al considerar integrado el expediente de queja 38/94/1-2, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 26 de la Ley que la rige, dio por ciertos los hechos y emitió la Recomendación dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda al licenciado Antonio Obregón Padilla Procurador General de Justicia del Estado, instruya al licenciado [REDACTED], Subprocurador de Justicia en la Región "B", para que vigile que en forma inmediata, y dentro de breve término se culmine con la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en la Agencia del Ministerio Público Número IX en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, y, de ser procedente, se consigne a los tribunales competentes.

SEGUNDA. Se recomienda se instruya al licenciado [REDACTED], Subprocurador de Justicia en la Región "B" del Estado, ordene a quien corresponda realice una investigación en la Agencia del Ministerio Público Número IX en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, a fin de determinar si ha sido dolosa la dilación en la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19 y, en su caso, se apliquen al funcionario a cargo de la misma, las sanciones administrativas y, de ser conducente, también las consecuencias penales correspondientes.

TERCERA. Se recomienda al licenciado [REDACTED], Subprocurador de Justicia en la Región "B" del Estado, ordene a quien corresponda la práctica de otras y nuevas diligencias para la debida integración de la averiguación previa 4644/992 3-17-A19, radicada en la Agencia del Ministerio Público Número IX del Municipio de Irapuato, Guanajuato, con motivo de los hechos en que perdiera la vida la señora [REDACTED], se amplíen las declaraciones de las personas que hasta la fecha han rendido su atesto, se declare a las personas faltantes y aquellas que les resulte cita con motivo de las nuevas declaraciones. Asimismo, se pida el testimonio del

██████████ y la familia de éste mismo; asimismo recabe la declaración de las siguientes personas: Arturo "N", "El Gordo" y el hermano del prisionero de los mencionados, y dentro de un término breve, se agote la integración de la averiguación previa, consignándola a los tribunales competentes de resultar procedente.

vii) Por oficio PDH/394/95, del 15 de mayo de 1995, el Ombudsman Local notificó al licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, el contenido de la Recomendación en cita.

viii) A través del diverso 2941, del 23 de mayo de 1995, la autoridad de referencia informó a ese Organismo Local que no aceptaba la Recomendación mencionada, por considerar que:

[...] en ninguna averiguación previa que se instrumente objetiva y profesionalmente se puede fijar un plazo para su finiquitación en forma inmediata o en breve término, sino hasta que se encuentren agotados los extremos que permitan, en el tiempo que se requiera, el ejercicio de la acción penal correspondiente. Además, en el caso concreto se han practicado todas las diligencias que legal y tácticamente se han podido desahogar.

Por otra parte, dicha autoridad indicó que mediante oficio 2940, de ese mismo día, había girado instrucciones al licenciado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B", con sede en Irapuato, Guanajuato, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19 al Organismo Local protector de Derechos Humanos, a fin de que se pudiera apreciar en justicia la labor desempeñada hasta el momento por la Representación Social en dicha indagatoria".

ix) Mediante oficio 1014/95, del 29 de mayo de 1995, el licenciado ██████████ ██████████, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, remitió copia certificada de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19 al Ombudsman Local, de la que se desprenden las siguientes diligencias:

- El 17 de noviembre de 1992 se inició la averiguación previa y el representante social del conocimiento dio fe del cadáver de la señora ██████████ ██████████; giró el oficio 429 a los médicos legistas a efecto de que practicasen la autopsia del cuerpo de la occisa; tomó la declaración ministerial al señor ██████████ ██████████, como testigo de identidad; recibió el dictamen médico de autopsia, suscrito por el doctor Miguel Ríos Luna, perito médico legista; mediante oficio 532 ordenó la liberación del cadáver de la occisa del Hospital Civil de Irapuato, Guanajuato; giró el oficio 541 al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a efecto de que se realizara una inspección ocular en el lugar de los hechos y tomara la declaración ministerial de la ██████████ ██████████, vecina de la occisa.

-El 18 de noviembre de 1992 rindieron su declaración ministerial los señores ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de vecinos de la agraviada.

-El 11 de diciembre de 1992 se acordó la reserva de la averiguación previa en virtud de que no aparecieron elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

-El 23 de diciembre de 1992 y los días 11 y 13 de enero de 1993 se recibieron íos dictámenes periciales practicados a los objetos encontrados en el lugar de los hechos.

-El 28 de marzo de 1993 se aprobó la reapertura de la averiguación previa, toda vez que se aportaron nuevos datos a la misma y rindió su declaración ministerial la [REDACTED]

-El 16 de abril de 1993 se giró el oficio 524 a la Policía Judicial de la adscripción, a efecto de que investigara los hechos.

-El 21 de abril de 1993 rindieron su declaración ministerial los señores [REDACTED]

-El 15 de junio de 1993 rindió su declaración ministerial el señor [REDACTED], en su calidad de vecino de la occisa.

-El 28 de junio de 1993 rindió su declaración ministerial la señora [REDACTED]

-El 15 de noviembre de 1993 rindió su declaración ministerial la señora [REDACTED] y amplió su declaración la [REDACTED]

-El 2 de diciembre de 1993 rindieron su declaración ministerial los señores [REDACTED]

-El 3 de diciembre de 1993 rindieron su declaración [REDACTED].

-El 8 de julio de 1994 se giró oficio sin número a la Policía Judicial del Estado, a efecto de que presentara a las diversas personas a quienes les resultaba cita.

-El 11 de julio de 1994 rindió su declaración el [REDACTED] y amplió la suya la [REDACTED]

-El 12 de julio de 1994 declararon las [REDACTED]

-El 13 de julio de 1994 rindieron su declaración [REDACTED] en tanto que amplió la suya la señora [REDACTED].

-El 14 de noviembre de 1994 se remitió al Juzgado Segundo Civil en el Estado de Guanajuato la cantidad de [REDACTED] toda vez que

cuando se realizó la diligencia ministerial de levantamiento de cadáver de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED], se encontró dicha cantidad en su mandil.

-El 15 de junio de 1995 ampliaron su declaración los señores [REDACTED]

-El 19 de junio de 1995 se recibió, de parte de los peritos médicos legistas, la placa dental que perteneció a la señora [REDACTED] y amplió su declaración ministerial la [REDACTED]

-El 15 de septiembre de 1995 se giraron citatorios a los [REDACTED]

-El 26 de septiembre de 1995 ampliaron su declaración los señores [REDACTED] y [REDACTED].

-El 27 de septiembre de 1995 amplió su declaración la señora [REDACTED]

-El 28 de septiembre de 1995 amplió su declaración el [REDACTED]

-El 9 de octubre de 1995 amplió su declaración la [REDACTED].

-El 7 de mayo de 1996 se ordenó a la Policía Judicial del Estado de Guanajuato una ampliación de investigación a efecto de localizar al señor José Luis Vargas.

x) El 2 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5911, del 18 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, indicó que no se había ejercitado acción penal dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17A 19, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, pero que se habían girado las instrucciones precisas para que ésta se integrara a la mayor brevedad posible., remitiéndose únicamente copias de las últimas diligencias practicadas por el representante social del conocimiento dentro de dicha averiguación previa; sin que se informara nada respecto a la no aceptación de la Recomendación que le fuera girada a esa dependencia por parte del Organismo Local.

xi) El 8 de diciembre de 1995, el visitador adjunto, encargado de la integración del expediente CNDH/121/95/GTO/I.303 se comunicó, vía telefónica, a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, a fin de hablar con el licenciado [REDACTED], entonces titular de la misma, pero quien dijo ser la operadora le informó que éste se encontraba de vacaciones y que no regresaría hasta en 15 días; por ello, lo atendió el licenciado [REDACTED], jefe de zona de la Subprocuraduría Región "B", a quien se le solicitó información con relación a la averiguación previa 4644/992-3-17-A19; al respecto, dicho servidor público se comprometió a enviar las últimas diligencias practicadas en la indagatoria mencionada.

xii) El 21 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 2050/95, del 19 del mes y año citados, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual remitió copia de las últimas diligencias practicadas en la averiguación previa 4644/992-3-17A19, en las que se asentó que los días 26, 27, 28 de septiembre y 9 de octubre de 1995, los señores [REDACTED] familiares de la occisa, vecinos y personas a quienes les resultó cita, ampliaron sus respectivas declaraciones, sin que aún se determinara dicha indagatoria.

xiii) Cabe destacar que entre enero y marzo del 1996, el visitador adjunto, encargado de la tramitación del expediente de mérito, se comunicó en cuatro ocasiones por vía telefónica con el licenciado [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, con objeto de preguntarle los avances de la averiguación previa de mérito. Sobre el particular, el citado servidor público siempre indicó que citaría a los probables responsables y que era difícil dar con los domicilios de los señores [REDACTED], y de [REDACTED], toda vez que el primero vivía en Estados Unidos de América y el segundo cambiaba constantemente de dirección.

xiv) En virtud de lo anterior, el 30 de abril de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente CNDH/121/95/GTO/I.303 nuevamente se comunicó vía telefónica con el licenciado [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, a quien se le solicitó información respecto de los avances en la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17A19, radicada en la Agencia investigadora señalada. Al respecto, dicho representante social quedó de remitir, a la brevedad posible, copia de las últimas diligencias practicadas en la indagatoria mencionada. Asimismo, a manera de sugerencia, se le comentó que girara oficio de solicitud de investigación a la Policía Judicial de ese Estado, para que localizara el paradero de los señores [REDACTED] y de todas aquellas personas a quienes les resultara cita dentro de la averiguación previa en comento.

xv) El 7 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 85 1 /IX/96, del 6 del mes y año citados, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual remitió copia de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4644/9923-17-A 19, radicada en esa Agencia investigadora, en las cuales se dio fe de que los días 26, 27, 28 de septiembre y 9 de octubre de 1995, los señores [REDACTED] ampliaron sus respectivas declaraciones, sin que aún se determinara dicha indagatoria.

Cabe precisar que esa información fue la misma que dicho representante social proporcionó a esta Comisión Nacional por medio del oficio 2050/95, del 19 de diciembre de 1995, sin que se apreciara que se hubiesen practicado las ampliaciones de declaración de las personas relacionadas dentro de la citada indagatoria; además, se

advirtió que el órgano investigador no había realizado diligencia alguna desde el 9 de octubre de 1995.

xvi) El 16 y 19 de agosto de 1996, el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente de mérito intentó establecer comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, pero fue atendido por una secretaria, quien le informó que el licenciado [REDACTED] había dejado de ser el titular de esa Agencia investigadora y que estaban por nombrar a otro.

Por lo anterior, el 21 de agosto de 1996, el visitador adjunto de referencia solicitó, vía telefónica, a la Subprocuraduría de la Región "B", las copias de las últimas actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A 19; al respecto, la señorita [REDACTED], secretaria de esa dependencia, indicó que remitiría, vía fax, dichas copias a esta Comisión Nacional.

xvii) El 23 de agosto de 1996 se recibió el fax remitido por el licenciado [REDACTED], Secretario de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 del Fuero Común en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual envió copia del acuerdo del 7 de mayo del año en curso, recaído a dicha indagatoria, en el cual se aprecia que el fiscal investigador solicitó a la Policía Judicial del Estado que diera con el paradero de los señores [REDACTED] así como de todas aquellas personas a quienes les resultara cita dentro de la averiguación previa respectiva, sin que de la documentación enviada se desprenda alguna otra diligencia.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio PDH/527/95, del 7 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Rafael Hernández Ortiz, entonces Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, remitió el escrito de inconformidad del 25 de junio del mismo año, signado por el señor [REDACTED] y otros, y el expediente de queja 38/94/12, en el que obran, entre otras, las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 30 de diciembre de 1994, suscrito por el señor [REDACTED] y otros, mediante el cual denunciaron ante el Organismo Local presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

ii) El oficio SPI/002/95, del 2 de enero de 1995, por medio del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó al licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" en esa Entidad Federativa, un informe en relación con los actos constitutivos de la queja.

iii) El oficio 158/95, del 25 de enero de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" en el Estado de

Guanajuato, mediante el cual rindió el informe solicitado con relación a la queja mencionada.

iv) El oficio SPI/090/95, del 3 de febrero de 1995, por medio del cual el Organismo Local solicitó al licenciado [REDACTED], Subprocurador de Justicia de la Región "B" en el Estado de Guanajuato, que ampliara la información remitida.

v) El oficio 327/95, del 20 de febrero de 1995, por medio del cual la autoridad señalada como presunta responsable se negó a proporcionar la documentación solicitada.

vi) Copia de la Recomendación del 12 de mayo de 1995, emitida por el Organismo Local defensor de los Derechos Humanos dentro del expediente 38/94/1-2, y dirigida al licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato.

vii) El oficio PDH/394/951 del 15 de mayo de 1995, mediante el cual el Ombudsman Local notificó al licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, la Recomendación recaída en el expediente 38/94/1-2.

viii) El oficio 2941, del 23 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, por medio del cual informó que no aceptaba la Recomendación formulada por el Organismo Estatal.

ix) El oficio 2940, del 23 de mayo de 1995, a mediante el cual el licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, giró instrucciones al licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B", para que enviara copia certificada de la averiguación previa 4644/992-3-17-A 19 al Organismo Local.

x) El oficio 1014/95, del 29 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B", mediante el cual remitió copia certificada de la indagatoria mencionada al Ombudsman Local.

2. El oficio 26947, del 7 de septiembre de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, un informe con relación a la no aceptación de la Recomendación que le dirigió al Organismo Local.

3. El oficio 5911, del 18 de septiembre de 1995, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato proporcionó el informe requerido por esta Comisión Nacional, sin precisar en él la causa de la no aceptación de la Recomendación, y al cual se anexó copia de la averiguación previa 4644/992-317-A19.

4. Acta circunstanciada del 8 de diciembre de 1995, que contiene la comunicación telefónica sostenida entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente recurso y el licenciado [REDACTED], jefe de zona de la Subprocuraduría Región "B", mediante la cual el primero solicitó copias de las últimas diligencias practicadas

dentro de la averiguación previa 4644/ 992-3-17-A19, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato.

5. El oficio 2050/95, del 19 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, por medio del cual remitió, vía fax, copias de las últimas diligencias practicadas dentro de la indagatoria referida, a esta Comisión Nacional.

6. Acta circunstanciada del 30 de abril de 1996, en la cual se dio fe de la comunicación telefónica sostenida entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente recurso y el licenciado [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual el primero solicitó copias de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en esa Agencia Investigadora.

7. El oficio 851/IX/96, del 6 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, por medio del cual remitió, vía fax, copias de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17A19, las cuales con anterioridad se habían enviado a esta Comisión Nacional, por medio del oficio 2050/95, del 19 de diciembre de 1995.

8. Actas circunstanciadas de los 16 y 19 de agosto de 1996, que contienen las comunicaciones telefónicas sostenidas con personal de la Subprocuraduría Región "B" de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante las cuales se solicitaron copias de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19.

9. El fax del 23 de agosto de 1996, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado [REDACTED], Secretario de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual remitió copia del acuerdo del 7 de mayo de este año recaído a la averiguación previa mencionada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de noviembre de 1992, con motivo de la notificación realizada por el personal de guardia de la Policía Judicial del Irapuato, Guanajuato, el licenciado [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en esa ciudad, inició la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, por el delito de homicidio en agravio de la señora [REDACTED], en contra de quien o quienes resultaran probables responsables.

El 30 de diciembre de 1994, el señor [REDACTED] y otros presentaron escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en virtud de que la indagatoria referida no se había determinado; por tal razón se inició el expediente 38/94/1-2, dentro del cual el 12 de mayo de 1995, previa integración y análisis del mismo, el Ombudsman Local dirigió una Recomendación al

licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que en forma inmediata fueran practicadas las diligencias necesarias para la pronta integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A 19, y que se realizara una investigación administrativa a fin de determinar si había sido dolosa la dilación en la integración de dicha indagatoria.

Mediante el oficio 2941, del 23 de mayo de 1995, recibido el 29 del mes y año citados, por el Organismo Local, la autoridad señaló que no aceptaba la Recomendación y, por ello, el 25 de junio de 1995, el señor [REDACTED] presentó su inconformidad ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, la cual se recibió el 21 de agosto de 1995 en esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional advierte que los agravios hechos valer por el señor [REDACTED] y otros, consistentes en que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato no aceptó la Recomendación emitida por el Ombudsman Local en el expediente 38/94/1-2, resultan procedentes por las siguientes razones:

a) Debe precisarse que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo Local, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93, del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

b) En abril de 1996, en el Distrito Federal, se suscribió el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos de México, del cual son firmantes tanto el Procurador General de Justicia como el Procurador de los Derechos Humanos, ambos del Estado de Guanajuato. A pesar de que el referido acuerdo se suscribió tiempo después de que el Organismo Local de Derechos Humanos dirigió la Recomendación materia del presente recurso al Procurador General de Justicia del Estado, es importante invocarlo, toda vez que contiene reglas precisas y claras sobre la relación de cooperación que debe existir entre las instancias procuradoras de justicia y los organismos públicos de Derechos Humanos del país. Dentro de los puntos de acuerdo, sobresale por su vinculación con el presente caso, el número sexto, que a la letra dice:

SEXTO. Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto de la no determinación de la indagatoria o al incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la institución y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas, se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial, Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación Pública.

De la lectura del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, se desprende que no basta con el mero transcurso del tiempo para atribuir una presunta conducta irregular a los servidores públicos encargados de la integración de una indagatoria o del cumplimiento de una orden de aprehensión.

Al resolverse el expediente de queja 38/94/1-2, el Organismo Local defensor de los Derechos Humanos valoró diversos aspectos que lo motivaron a dar una opinión sobre la actuación irregular de los agentes del Ministerio Público encargados del trámite e integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A 1 9, y con objeto de salvaguardar el interés jurídico de los recurrentes, al considerar principalmente que la autoridad responsable rindió en forma extemporáneo su informe, sin precisar si eran ciertos o no los actos que se le atribuían; y no proporcionó las copias certificadas de la averiguación previa correspondiente, argumentando una restricción presupuestal, valoró que después

de dos años de iniciada la indagatoria respectiva, no se había podido identificar y acreditar la probable responsabilidad de los autores del delito de homicidio.

Portal razón, con fundamento en el artículo 26, tercer párrafo, de su Ley, el cual establece que "[...] La falta del informe hará presumir la certeza de los actos reclamados, salvo prueba en contrario", ese Ombudsman Local dio por ciertos los hechos reclamados y determinó la existencia de violaciones a los principios fundamentales de seguridad jurídica y procuración e impartición de justicia pronta y expedita.

En tal virtud, al considerar que contaba con los elementos antes mencionados, con los cuales presumiblemente se acreditaba la existencia de una dilación en la integración de la averiguación previa respectiva por parte del órgano investigador, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato estimó necesario que la autoridad investigadora practicara las diligencias necesarias en la averiguación previa para identificar a los probables responsables del homicidio de la señora [REDACTED].

El licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante oficio 2941, del 23 de mayo de 1995, no aceptó la Recomendación emitida el 12 del mes y año citados, por el Organismo Local Protector de Derechos Humanos. El argumento que hizo valer fue el siguiente:

[...] en ninguna averiguación previa que se instrumente objetiva y profesionalmente se puede fijar un plazo para su finiquitación en forma inmediata o en breve término, sino hasta que se encuentren agotados los extremos que permitan en el tiempo que se requiera, el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la Ley no marca un término para integrar una averiguación previa, también lo es que ello vale cuando el Representante Social practica diligentemente las actuaciones tendientes a comprobar los elementos del tipo y a acreditar la probable responsabilidad y no, como en el presente caso, cuando su actuar ha sido negligente, toda vez que de la lectura de las actuaciones de la averiguación previa citada, se advierte que la actuación de los servidores públicos encargados de la misma fue irregular y negligente por las consideraciones siguientes:

i) Los agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, debieron realizar una investigación adecuada para allegarse de mayores elementos de prueba que les permitiera la localización de los probables responsables, auxiliándose para ello de los mecanismos que la Ley les otorgaba, tales como: solicitar las investigaciones correspondientes a la Policía Judicial; requerir las comparecencias de otras personas a quienes les resultara cita; en su caso, solicitar por vía de exhorto a la autoridad judicial competente del lugar donde se pudieran localizar al sujeto apodado [REDACTED], así como al señor [REDACTED] y otros, para que declararan con relación a los hechos; requerir la ampliación de las declaraciones del probable responsable apodado [REDACTED] e incluso, de los propios hoy recurrentes, ya que, según éstos manifestaron a la autoridad ministerial, conocían los domicilios donde se encontraban las personas que faltaba por declarar dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A 19; circunstancia que no se consideró y que

permitirla al órgano investigador girar los respectivos citatorios para que las personas mencionadas rindieran su declaración ministerial sobre los hechos y, en consecuencia, se pudiera determinar a la mayor brevedad posible dicha indagatoria.

ii) Además, no obra constancia dentro de la indagatoria 4644/992-3-17-A19 de que los representantes sociales del conocimiento hubieran solicitado la comparecencia de los [REDACTED] y familiares de la agraviada, señora [REDACTED], para que en vía de ampliación de declaración manifestaran lo que les constara sobre el paradero de [REDACTED], [REDACTED] del señor del señor [REDACTED], quien a decir de este último y de su concubina [REDACTED], en declaración ministerial del 2 de diciembre de 1993, radica en los Estados Unidos de América.

Ahora bien, con tales omisiones, dichos servidores públicos contravinieron lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, cuando afirman que: "El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos".

Además de lo señalado por el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que establece:

Artículo 31. Son atribuciones de los agentes y Delegados del Ministerio Público:

[...]

III. Practicar las diligencias que hagan posible el allegarse de indicios y pruebas eficientes, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados;

VII. Girar órdenes de comparecencia a las personas que estuvieran relacionadas con hechos materia de la indagatoria;

[...]

XXXIV. Conducir diligentemente a los Agentes de la Policía Judicial y demás órganos auxiliares que estén asignados a la Fiscalía...

iii) Por otro lado, de las constancias de la averiguación previa que se anexaron al expediente de queja, este Organismo Nacional advirtió que la actuación de los representantes sociales del conocimiento, fue irregular en la integración de la averiguación previa 4644/992-317-A 19, toda vez que del 29 de junio al 14 de noviembre de 1993 [casi cinco meses], del 4 de diciembre de 1993 al 7 de julio de 1994 [más de siete meses], así como del 9 de octubre de 1995 al 7 de mayo de 1996 [cerca de siete meses], no practicaron diligencia alguna dentro de la indagatoria referida. Resulta obvio que al transcurrir los lapsos mencionados se denota una falta de interés por parte de la autoridad ministerial para esclarecer los hechos y manifiesta una evidente dilación en la procuración de justicia.

iv) Además, este Organismo Nacional considera que los agentes del Ministerio Público del conocimiento fueron omisos para seguir las líneas de investigación que les hubiera permitido conocer la identidad de los autores del delito que se investiga, ya que:

-No giraron las órdenes respectivas a la Policía Judicial Estatal para que se localizara al señor [REDACTED] y, por tanto, no se le pudo citar a declarar, a pesar de que los denunciadores manifestaron ante la autoridad ministerial que dicho sujeto les comentó que conocía a los homicidas.

-Tampoco solicitaron la ampliación de declaración del señor [REDACTED], [REDACTED] de la señora [REDACTED], para que indicara en qué parte de los Estados Unidos de América se encontraba su [REDACTED].

-No requirieron la intervención de la Dirección General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de ser ésta la encargada de localizar a connacionales en el país referido.

-Soslayaron solicitar el apoyo de la INTERPOL-México, de la Procuraduría General de la República, y de las demás Procuradurías de Justicia del país, para lograr la ubicación de los probables responsables.

Debido a ello, esta Comisión Nacional tampoco comparte el criterio sustentado por el licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, ya que si bien en una averiguación previa que se trabaje sin detenido, no se puede fijar un plazo para su determinación, también lo es que en el caso que nos ocupa los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la indagatoria de referencia se han excedido en el tiempo para su integración, toda vez que han transcurrido casi cuatro años a partir de que se inició la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, no han practicado diligencias que resultan indispensables para el esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, aún no han determinado la indagatoria de mérito.

d) Cabe mencionar que el 7 de septiembre de 1995, este Organismo Nacional solicitó mediante el oficio 26947 al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, un informe sobre la no aceptación de la Recomendación citada para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente de mérito y que el 2 de octubre del mismo año, esta Comisión Nacional recibió el diverso 5911, del 18 de septiembre de 1995, suscrito por el Procurador de referencia, mediante el cual remitió el informe requerido y señaló que había girado instrucciones para que se agotara a la brevedad posible la averiguación previa; sin embargo, esto no se ha cumplido a la fecha, toda vez que faltan por practicarse las diversas diligencias ministeriales antes mencionadas, esencialmente la localización, presentación y declaración del probable responsable, señor [REDACTED], y del señor [REDACTED], supuesto testigo que, a decir de los ahora recurrentes, sabe quiénes asesinaron a su señora madre.

En tal virtud, se concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato ha practicado sólo algunas diligencias para localizar a los probables responsables del homicidio de la señora [REDACTED] y no ha aportado las pruebas que acrediten que la Representación Social ha cumplido adecuada y constantemente la práctica de las diligencias que permitan llegar al conocimiento de la verdad de los hechos y, con ello, a la determinación de la averiguación previa 4644/992-3-17-A 19.

Por lo tanto, la actuación de los representantes sociales del conocimiento resulta contraria a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual precisa lo siguiente:

Artículo 3o. Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público deberá en ejercicio de sus facultades.

[...]

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieran participado.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por el Ombudsman Local atendió el reclamo de los señores [REDACTED] y otros, ya que son evidentes la falta de procuración de justicia y las múltiples omisiones de la Representación Social Local.

e) Resulta oportuno señalar que no ha prescrito la acción administrativa para ser instaurada en contra de los respectivos servidores públicos, toda vez que la dilación en la integración de la indagatoria de mérito aún prevalece.

A mayor abundamiento, la parte conducente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato indica que:

Artículo 27. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto...

Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato establece al respecto lo siguiente:

Artículo 2o. La misión de la Procuraduría es atender, orientar, y representar permanentemente a la sociedad ante las autoridades competentes cuando sus bienes jurídicos tutelados han sido afectados, para procurar la no impunidad, la reparación del daño. La seguridad jurídica, y la preservación de la seguridad pública de manera legal, justa, expedita, a través de un Ministerio Público profesional, honesto, eficaz y con sentido humano.

En consecuencia, cabe resaltar que los agentes del Ministerio Público de referencia no cumplieron debidamente con los deberes mencionados en los dispositivos invocados con anterioridad.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, a fin de que dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en la Agencia del Ministerio Público Número 9 en el Municipio de Irapuato, de esa Entidad Federativa, se realicen las diligencias necesarias, entre otras, las precisadas en el capítulo de Observaciones del presente documento, para que, a la mayor brevedad, se integre la citada averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato para que ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los representantes sociales titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que en su momento tuvieron a su cargo la investigación de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, por la dilación en la integración de la misma y, de ser el caso, se les apliquen las sanciones administrativas conducentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional